



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 02437-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2939-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ELBA EULALIA MORENO HEREDIA
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
PAGO DE INCREMENTOS REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ELBA EULALIA MORENO HEREDIA** contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 784-G-RALL-ESSALUD-2012, del 2 de febrero de 2012, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Red Asistencial La Libertad del Seguro Social de Salud, por no corresponderle los incrementos remunerativos solicitados.*

Lima, 26 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. El 17 de enero 2012, la señora ELBA EULALIA MORENO HEREDIA, en adelante la impugnante, que presta servicios en la Red Asistencial La Libertad del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, solicitó el reintegro de los incrementos remunerativos para el sector público otorgados entre los meses de julio de 1988 y agosto de 1992, de conformidad con las normas que se detallan a continuación:
 - (i) Decreto Supremo N° 103-88-EF, que establece un incremento de remuneraciones en compensación por el costo de vida para todos los funcionarios y servidores públicos, según la escala remunerativa prevista en dicha norma.
 - (ii) Decreto Supremo N° 220-88-EF, que dispone el incremento de remuneraciones en compensación por el costo de vida para todos los funcionarios y servidores, equivalente al 40% de la remuneración del trabajador.
 - (iii) Decreto Supremo N° 005-89-EF, que regula la implementación progresiva de la bonificación por función técnica especializada que a la fecha de vigencia de la Ley N° 24977¹ no percibieran dicho beneficio.
 - (iv) Decreto Supremo N° 007-89-EF, que establece un incremento de remuneraciones en compensación con el costo de vida para cada uno de los

¹ Ley del Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1989.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- funcionarios y servidores públicos, ascendente al 15% de la remuneración del trabajador.
- (v) Decreto Supremo N° 008-89-EF, que establece un incremento de remuneraciones en compensación con el costo de vida para cada uno de los funcionarios y servidores públicos, equivalente a I/. 3 000,00 (Tres Mil y 00/100 intis) mensuales.
 - (vi) Decreto Supremo N° 021-89-EF, que establece un incremento de remuneraciones en compensación al costo de vida para cada uno de los funcionarios y servidores públicos, ascendente al 15% de la remuneración del trabajador.
 - (vii) Decreto Supremo N° 044-89-EF, que establece un incremento de remuneraciones en compensación por el costo de vida para todos los funcionarios y servidores públicos, ascendente al 25% de la remuneración de los miembros del Magisterio, al 22,5% de la de los profesionales de la salud y al 20% de la que corresponde al resto de los trabajadores.
 - (viii) Decreto Supremo N° 062-89-EF, que establece un incremento de remuneraciones en compensación por el costo de vida para todos los funcionarios y servidores públicos, equivalente al 20% de la remuneración de los miembros del Magisterio, al 18% de la de los profesionales de la salud y al 15% de la que corresponde al resto de los trabajadores.
 - (ix) Decreto Supremo N° 131-89-EF, que fija en I/. 50 000,00 (Cincuenta Mil y 00/100 intis) el aguinaldo de fiestas patrias a pagarse en julio de 1989.
 - (x) Decreto Supremo N° 132-89-EF, que establece un incremento de remuneraciones en compensación por el costo de vida para todos los funcionarios y servidores públicos, según la escala remunerativa prevista en dicha norma.
 - (xi) Decreto Supremo N° 296-89-EF, que establece un incremento de remuneraciones en compensación por el costo de vida para todos los funcionarios y servidores públicos, equivalente a I/ 150 000,00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 Intis) mensuales.
 - (xii) Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que aprueba la escala de remuneraciones de los funcionarios públicos y servidores públicos y fija la bonificación familiar en I/. 5 600,00 (Cinco Mil Seiscientos y 00/100 Intis) mensuales para familias de hasta cuatro (4) miembros, pagando I/.400, 00 (Cuatrocientos y 00/100 Intis) por cada miembro adicional.
 - (xiii) Decreto Supremo N° 008-90-EF, que establece un incremento de remuneraciones para todos los funcionarios y servidores públicos, según la escala remunerativa prevista en dicha norma.
 - (xiv) Decreto Supremo N° 041-90-EF, que establece un incremento de remuneraciones para todos los funcionarios y servidores públicos, según la escala remunerativa prevista en dicha norma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (xv) Decreto Supremo N° 069-90-EF, que establece un incremento de remuneraciones para todos los funcionarios y servidores públicos, según la escala remunerativa prevista en dicha norma.
- (xvi) Decreto Supremo N° 179-90-EF, que establece un incremento de remuneraciones para todos los funcionarios y servidores públicos, según la escala remunerativa prevista en dicha norma.
- (xvii) Decreto Supremo N° 051-91-EF, que autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas para racionalizar y reprogramar el cronograma de ejecución presupuestal de Gastos de Capital para 1991.
- (xviii) Decreto Supremo N° 276-91-EF, que establece una asignación especial para los funcionarios y servidores públicos, según la escala remunerativa prevista en dicha norma.
- (xix) Decreto Ley N° 25697, que establece los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores públicos, de acuerdo con su nivel de carrera.

Asimismo, solicita el reintegro de los devengados respectivos y el pago de los intereses legales que correspondan, hasta su total cancelación.

2. Mediante Carta N° 784-G-RALL-ESSALUD-2012, del 2 de febrero de 2012, declaró improcedente la solicitud de la impugnante señalando que los incrementos materia de reclamo no fueron pagados por la Entidad en atención a las siguientes consideraciones:
 - (i) La suscripción de convenios colectivos en los años 1986 y 1987 con sus trabajadores colocó al entonces Instituto Peruano de Seguridad Social, en adelante el IPSS, fuera del ámbito de aplicación de los incrementos materia de reclamo, ya que estos solo podrían ser otorgados a servidores públicos no sujetos a negociación colectiva.
 - (ii) Los incrementos remunerativos reclamados no contaban con la debida autorización de la entonces Corporación Nacional de Desarrollo, en adelante la CONADE, entidad encargada de regular las remuneraciones del IPSS, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de presupuesto de los años 1988 a 1992.
 - (iii) Los trabajadores del IPSS ya fueron beneficiados con el otorgamiento de los incrementos por compensación y de las escalas remunerativas dispuestas por los Decretos Supremos N°s 190-90-PCM, 264-90-EF y 051-91-PCM y con aumentos similares aprobados por acuerdos de directorio emitidos por dicha entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con lo resuelto, la impugnante interpuso el 8 de febrero de 2012 recurso de apelación contra ésta, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la Carta N° 784-G-RALL-ESSALUD-2012, alegando lo siguiente:
 - (i) El artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prohíbe expresamente la celebración de convenios colectivos que impliquen un incremento del sistema único de remuneraciones.
 - (ii) El convenio colectivo suscrito por el IPSS y el Centro Unión de Trabajadores del IPSS el 4 de marzo de 1986 fue declarado nulo por sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, lo que acarrearía la nulidad automática del convenio colectivo de 1987, al ser una mera modificatoria del primero de los mencionados.
 - (iii) Los aumentos otorgados por el IPSS en cumplimiento de normas de carácter general y de acuerdos de directorio no enervan la obligación de la entidad de proceder al pago de los incrementos reclamados.
 - (iv) Las leyes presupuestales de los años 1998 a 1992 asignaban a la CONADE la fijación de las normas de austeridad para las empresas no financieras del Estado, naturaleza ajena a la que correspondía al IPSS.
3. Mediante Carta N° 968-G-RALL-ESSALUD-2012, la Gerencia de la Red Asistencial La Libertad remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación y sus antecedentes que sustentaron la emisión de la Carta N° 784-G-RALL-ESSALUD-2012.
4. A través de la Resolución N° 02170-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de marzo de 2012, el Tribunal declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Carta N° 784-G-RALL-ESSALUD-2012, y se revocó la citada carta en el extremo que deniega el pago de los incrementos remunerativos otorgado por los Decretos Supremos N°s 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 028-89-PCM, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF, 276-91-EF, y por el Decreto Ley N° 25697.

Asimismo, se dispuso que la Entidad realice las acciones correspondientes para que la impugnante perciba los incrementos remunerativos especificados en el numeral precedente, así como los devengados e intereses que correspondan.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5. No conforme con lo resuelto, la Entidad interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, solicitando la nulidad de la Resolución N° 02170-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala.
6. Así, con Sentencia N° 01-2015-24JTL-BPC emitida mediante Resolución Número Nueve, del 7 de enero de 2015, el Vigésimo Cuarto Juzgado Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda interpuesta por la Entidad y, en consecuencia, declaró la nulidad total de la Resolución N° 02170-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala del 20 de marzo de 2012; ordenando que la entidad demandada cumpla con emitir una nueva resolución administrativa de acuerdo con lo expuesto en los considerandos de la sentencia.
7. A través de la Resolución Número Quince, del 15 de agosto de 2017, la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la Sentencia N° 01-2015-24JTL-BPC emitida mediante Resolución Número Nueve, y reformándola declaró infundada la demanda, disponiendo el cumplimiento de la Resolución N° 02170-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala.
8. En atención a ello, la Entidad interpuso recurso de casación contra la Sentencia N° 01-2015-24JTL-BPC del 15 de agosto de 2017. Dicho recurso fue resuelto a través de la Casación N° 5448-2020-LIMA, del 7 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Entidad y, en consecuencia, casaron la Sentencia de Vista de fecha 15 de agosto de 2017, y actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de fecha 7 de enero de 2015, que declaró fundada la demanda y nula la Resolución N° 02170-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala. Asimismo, ordenaron que la entidad demanda cumpla con emitir nueva resolución administrativa, de acuerdo a los fundamentos de dicha sentencia.
9. Con Resolución N° 27, del 10 de abril de 2024, el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso que el Tribunal del Servicio Civil, órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, cumpla con emitir nueva resolución administrativa en atención a las directrices impartidas por el Tribunal Supremos sostenido en la Casación N° 5448-2020-LIMA, bajo apercibimiento de imposición de multa ascendente a dos (2) Unidades de Referencia Procesal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Mediante Memorándum N° 000282-2024-SERVIR-GG-PP, del 17 de abril de 2024, la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil informó a la Secretaría Técnica del Tribunal sobre el mandato contenido en la Resolución N° 27 a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones y cumpla con el plazo otorgado para cumplir con su requerimiento.

ANÁLISIS

De la procedencia del recurso de apelación

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
13. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

14. Por tanto, a partir del 1 de enero de 2013 el Tribunal sólo es competente para conocer los recursos de apelación referido a las siguientes materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, constituyéndose como la última instancia administrativa.
15. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE⁵, del 17 de abril de 2013, la Presidencia Ejecutiva de SERVIR, aprobó la *“Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951- Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de Retribuciones”*, disponiendo en su artículo 5º que las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por el administrado en materia de pago de retribuciones.
16. De igual modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la referida Directiva se dispuso que este Tribunal por intermedio de la Secretaría Técnica proceda a devolver a las entidades de origen los expedientes administrativos sobre la materia de pago de retribuciones pendientes de resolver en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la Directiva.
17. Para tal efecto, mediante el Comunicado N° 001-2013-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de abril de 2013, se hizo de conocimiento de los impugnantes y de las entidades el cronograma de devolución de expedientes sobre materia de pago de retribuciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 7º de la Directiva aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE.
18. A partir de lo expuesto se desprende que conforme al mandato legal contenido en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 19 de abril de 2013.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sustrajo del ámbito de competencia de este Tribunal la atribución para conocer, en segunda instancia administrativa los recursos de apelación sobre la materia referida al pago de retribuciones.

19. En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2013 este Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre dicha materia por carecer de competencia para ello. Lo contrario sería emitir un acto administrativo inválido, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS⁶, al carecer de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es la competencia.
20. Cabe agregar que en relación a la validez de un acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444⁷, se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el Artículo 9º de la misma ley⁸.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º. (...)"

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)"

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

21. Ahora, respecto a la competencia, esta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.
22. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante Resolución N° 27, del 10 de abril de 2024, el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso iniciar la etapa de ejecución de sentencia judicial, ordenando al Tribunal que emitiera una nueva resolución en atención a las directrices impartidas por el Tribunal Supremos sostenido en la Casación N° 5448 -2020-LIMA. Es decir, la autoridad judicial ordenó al Tribunal del Servicio Civil que se pronuncie sobre una pretensión que a la fecha no se encuentra dentro de las materias de su competencia.
23. Sin embargo, y pese a lo expuesto en los numerales precedentes de la presente resolución, al tratarse de una resolución judicial, este Tribunal deberá proceder a darle cumplimiento conforme a lo señalado en la referida sentencia, a fin no caer en desacato a la autoridad.
24. Por tanto, con la resolución del presente caso este Tribunal asume dicha competencia para efectos de dar cumplimiento al referido mandato judicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁹ que establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

⁹ Constitución Política del Perú

"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. En esa misma línea, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS¹⁰, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.
26. En el mismo sentido el numeral 46.1 del artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹¹, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, dispone que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal del servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, o restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.
27. En tal sentido, considerando que es deber de todo órgano de la administración pública dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, este Tribunal procede a resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS**

"Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067**

"Artículo 46.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

46.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre la pretensión del recurso de apelación sometido a análisis

28. La pretensión de la impugnante es que la Entidad cumpla con reintegrarle los incrementos remunerativos otorgados al sector público entre los meses de julio de 1988 y agosto de 1992, en virtud a las siguientes nomas: Decreto Supremo N° 103-88-EF, Decreto Supremo N° 220-88-EF, Decreto Supremo N° 005-89-EF, Decreto Supremo N° 007-89-EF, Decreto Supremo N° 008-89-EF, Decreto Supremo N° 021-89-EF, Decreto Supremo N° 044-89-EF, Decreto Supremo N° 062-89-EF, Decreto Supremo N° 131-89-EF, Decreto Supremo N° 132-89-EF, Decreto Supremo N° 296-89-EF, Decreto Supremo N° 028-89-PCM, Decreto Supremo N° 008-90-EF, Decreto Supremo N° 041-90-EF, Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Supremo N° 179-90-EF, Decreto Supremo N° 051-91-EF, Decreto Supremo N° 276-91-EF, y el Decreto Ley N° 25697.
29. Ahora bien, conforme se ha señalado precedentemente, la pretensión de la impugnante ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Poder Judicial, por lo que debe tenerse en cuenta los fundamentos expuestos por dicha instancia a fin de resolver el presente recurso de apelación.
30. Respecto a los Decretos Supremos N°s 103-88-EF, 220-88-EF, 007-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 296-98-EF, 132-89-EF y 008-89-EF, estos dispositivos legales preveían incrementos remunerativos por costo de vida que comprendían a los empleados nombrados y contratados de la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, los obreros permanentes y eventuales, así como, el personal civil comprendido en el Decreto Supremo N° 210-87-EF, igualmente, era extensivo, para aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes N°s 23536, 23728, 24050, 23733, Decretos Leyes N° 22150 y N° 14605, Prefectos, Sub Prefectos y trabajadores de los Consejos Municipales, en los cuales no se aplique el procedimiento de la negociación bilateral a que se refiere el Decreto Supremo N° 069-85-PCM; pero excluían a los servidores públicos sujetos a regímenes de la actividad pública o privada cuyos aumentos provengan de la negociación bilateral, por lo que siguiendo el criterio de la Corte Suprema, se debe colegir que dichas normas tienen carácter particular, es decir, no son de aplicación a la impugnante, ya que excluyen expresamente a los servidores sujetos a negociación colectiva. Así, también lo ha establecido la Corte Suprema en las sentencias mencionadas, en el Considerando No. 11 de la Sentencia recaída en el Expediente 550-2010-Lima, y en el Considerando 12.1 de la Sentencia recaída en el Expediente 1296-2010-Lima. Así, el fundamento 11 de la primera sentencia, haciendo referencia a los decretos supremos citados en este considerado, y recayendo sobre un proceso donde los demandantes eran ex-trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social, señala:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"...preveían incrementos remunerativos por costo de vida que comprendían a los empleados nombrados y contratados de la Ley 11377 y el Decreto Legislativo 276, los obreros permanente y eventuales, así como al personal civil comprendido en el Decreto Supremo No. 210-87-EF. Igualmente eran extensivos para aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes 23536; No. 23728; No. 24050; No. 23733; Decretos Leyes 22150 y 14605; Prefectos, Sub Prefectos; y trabajadores de los Consejos Municipales, en los cuales no se aplique el procedimiento de la negociación bilateral a que se refiere el Decreto Supremo 069-85-PCM; pero excluían a los servidores públicos sujetos a regímenes de la actividad pública o privada cuyos aumentos provengan de la negociación bilateral dentro de las pautas y condiciones del Decreto Supremo No. 069-85-PCM o de negociación colectiva a que se refiere el artículo 68 de la Ley 24767-Ley del Presupuesto del Sector Público para el año mil novecientos ochenta y ocho, por lo que no son de aplicación al caso de los demandantes".

31. En esa medida, respecto a los Decreto Supremos N^{os} 103-88-EF, 220-88-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 132-89-EF y 296-89-EF; estos prevén como excepción para su inaplicación el caso de los trabajadores sujetos a regímenes laborales cuyos aumentos provengan de negociación bilateral o de negociación colectiva, supuesto en el que se encontraba la impugnante.
32. En relación al Decreto Supremo N^o 005-89-EF, este corresponde únicamente a los servidores sujetos a las carreras específicas bajo las Leyes N^{os} 24029 y 23736, al Decreto Ley N^o 22150, y al Decreto Supremo N^o 210-87-EF; así como a los obreros de funcionamiento al servicio del Estado. No obstante, al no encontrarse la impugnante bajo al alcance de la norma, no le correspondía percibir dicha bonificación.
33. Respecto al Decreto Supremo N^o 131-89-EF, fija en cincuenta mil intis (I/.50.000) el monto que por concepto de aguinaldo por Fiestas Patrias que se otorgara en el mes de julio de 1989, estableciendo que su percepción era incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor y obrero, en cuyo caso este podría elegir el beneficio más favorable, cabe señalar, que no se ha mostrado medio probatorio alguno que acredite no haber percibido el aguinaldo de julio de 1989 por parte del administrado, en la forma pactada en los convenios colectivos sub materia, por esta razón no corresponde ser otorgado.
34. En cuanto al Decreto Supremo N^o 051-91-EF, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas conjuntamente con el Instituto Nacional de Planificación a racionalizar y reprogramar el cronograma de ejecución presupuestal de gastos de capital para 1991 del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Organismos Descentralizados Autónomos e Instituciones Públicas Descentralizadas; es decir, la norma legal no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dispone el incremento de tres millones de intis, siendo así, tampoco corresponde el beneficio basado en dicha norma.

35. Así también, el Decreto Supremo N° 028-89-EF, en su artículo 9º, fija la bonificación familiar en cinco mil seiscientos intis (I/. 5,600.00) mensuales hasta por cuatro miembros de familia a cargo del funcionario o servidor público y cuatrocientos intis (I/. 400.00) más por cada miembro adicional; cabe señalar, que la administrada no ha adjuntado en el presente proceso administrativo, así mismo, no obra en el expediente administrativo medio probatorio que acredite no haber percibido, esta bonificación, por lo que no corresponde se otorgue esta bonificación.
36. Respecto a los Decretos Supremos N°s 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF y N° 179-90-EF los cuales otorgan un incremento remunerativo que comprendía a los funcionarios y servidores públicos comprendidos en la escala del 1 a 10 del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Instituciones Publicas Descentralizadas, Gobiernos Locales y Organismos Descentralizados Autónomos, igualmente para el personal contratado, obrero permanente y trabajadores de los proyectos por administración directa, proyectos especiales y entidades públicas sujetas a la Ley N° 4916; se advierte que la administrada no ocupó cargo alguno al que le hubiera correspondido percibir el incremento previsto en esta norma, por lo que no tiene derecho al incremento establecidos en los precitados Decretos Supremos.
37. Respecto al Decreto Supremo N° 276-91-EF que fija a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional a favor de los funcionarios y administrativos en servicio, así como, los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión; pero excluía al personal comprendido en los Decretos Supremos N° 153-91-EF, N° 154-91-EF y Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; a los que percibían el servicio de comedor y/o transporte al personal militar y policial de los Ministerios de Defensa e Interior, a los Magistrados del Poder Judicial, miembros de la Fiscalía de la Nación, Diplomáticos y Docentes Universitarios; al personal a que se refiere los artículos 203, 231, 281 de la Ley N° 25303; y, a los que perciban el servicio de comedor y/o transportes; este beneficio, igualmente no correspondía otorgarse, toda vez que la impugnante percibía beneficios por concepto de refrigerio y movilidad pactados en los convenios colectivos de los años 1986 y 1987.
38. Por último, el Decreto Ley N° 25697, que fija el ingreso total permanente que deberá percibir los servidores de la Administración Pública a partir del uno de agosto de 1992, excluyendo de su beneficio al personal que labora a tiempo parcial o percibe propinas, al personal que se encuentra en proceso de excedencia en la Administración Pública y, los alfabetizados y animadores del Sector Educación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

respecto este extremo, el administrado no acredita haber percibido un monto inferior al ingreso mínimo permanente al mes de agosto de 1992, por lo que no corresponde otorgar dicho beneficio por improbadamente en el expediente administrativo.

39. A mayor abundamiento, en la Casación N° 5448-2020 LIMA, se señala que los *"aumentos que el Gobierno Central concedió a los servidores públicos, dependientes o no a la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, no fueron otorgados al personal sujeto a las Directivas de la Corporación Nacional de Desarrollo – CONADE – que labore en las empresas no financieras, en consecuencia, tampoco correspondían a los servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS (hoy EsSalud), y, habiéndose determinado que dicha entidad entre los años 1988 y 1992 debía regir su presupuesto, de acuerdo a las normas establecidas para las empresas del Estado, no correspondía entonces la aplicación de los aumentos dispuestos por el Gobierno Central para los trabajadores sujetos a la Ley N° 11377 y el Decreto Legislativo N° 276; más aún, si de sus negociaciones colectivas suscritas, se desprende que percibieron aumentos remunerativos.*

40. Por tanto, se infiere que, conforme a lo expuesto por la autoridad jurisdiccional, a la impugnante no le asiste derecho a incremento alguno, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELBA EULALIA MORENO HEREDIA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 784-G-RALL-ESSALUD-2012, del 2 de febrero de 2012, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD, por no corresponderle los incrementos remunerativos solicitados.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ELBA EULALIA MORENO HEREDIA y a la RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Comunicar al Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima lo resuelto en la presente resolución, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 27, del 10 de abril de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 15 de 15

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

